

BARRANQUILLA,

31 JUL. 2019

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000639
(AVISO WEB)

Señor(a)
JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO
MALAMBO- ATLANTICO

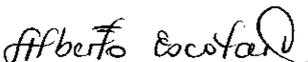
Actuación Administrativa: RES 00000533 DEL 12 DE JULIO DE 2019
Número de Expediente: por abrir
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RES 00000533 DEL 12 DE JULIO DE 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la Dirección General de la CRA. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	(10) días hábiles siguientes a la notificación.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO

Se adjunta copia íntegra de la RES 00000533 DEL 12 DE JULIO DE 2019, en seis (6) folios anexos.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp. por abrir
Proyectó MC.
Revisó Juliette Sleman

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página Web y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por el término de cinco días. Con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 05 AGO 2019

Fecha de des fijación: 12 AGO 2019

09/13/19
b5
31-7-19



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 15 JUL. 2019

E-004591

SEÑOR
JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO
MALAMBO- ATLANTICO

Ref: Resolución Nº 00533 12 de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

DECOMISO
WEB

Elaboro: Daniela Ardila





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 15 JUL. 2019

F - 004591

SEÑOR
JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO
MALAMBO- ATLANTICO

Ref: Resolución N° 000533 de 12 de Julio 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboro: Daniela Ardila



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000533 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación el día 26 de Junio de 2019, procedió a levantar el Acta de Decomiso preventivo N° 0144446 del 26 de Junio de 2019, de 20 bultos de carbón vegetal que se encontraban en posesión del señor **JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO**, el cual no portaba con permiso para su aprovechamiento ni comercialización, al momento de realizarse el operativo por parte de la Policía Nacional en la vereda la Boga en el Municipio de Malambo- Atlántico.

Que teniendo en cuenta lo anterior el producto decomisado fue dejado en tenencia del Intendente Alfonso Walteros identificado con C.C 8.787.928, en la estación de carabineros Remonta en Malambo- Atlántico.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el párrafo 3° del artículo 85 del título Xil de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

De la imposición de la Medida Preventiva

Que la ley 1333 del 2009 en su Art. 12 y s.s. establece...

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO

"Artículo 12°. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

"Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer las necesidades imponer medida (s)...Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

"Artículo 14°. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

"Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona; proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

"Artículo 16°. - Continuidad de la actuación. - Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO

razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

De igual forma la ley 1333 del 2009 en su Art. 38 establece...: "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

Que el Artículo 24 de la Resolución N° 2064 de 2010 señala. - *De la Disposición Provisional de la Flora Silvestre: "De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, una vez impuesto el decomiso v/o aprehensión preventivos de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente procederá a ubicar provisionalmente los especímenes en los centros de atención, valoración -CAV-, Jardines Botánicos, u otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto.*

La disposición provisional de flora silvestre maderable deberá hacerse conforme a/o señalado en el "Protocolo de aprehensión preventiva de flora silvestre maderable", enunciado en el Anexo 21 de la presente Resolución.

Parágrafo. Para la disposición preventiva de la flora silvestre no maderable se tenderá lo dispuesto en el art 50 de acuerdo con el Protocolo que para tales efectos publique el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Del inicio de Investigación:

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° *Ibidem*, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

De la trasgresión:

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1076/2015, señala, *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga..."*

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto antes mencionado, dispone, *"todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

Con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente imponer una medida preventiva de decomiso e iniciar investigación administrativa en contra del señor **JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO** y en consecuencia, dada la prueba recaudada, formular los cargos al presunto infractor de las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al Señor **JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO**, identificado con C.C. N° 1.002.228.507 medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 20 bultos de carbón vegetal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

PARÁGRAFO TERCERO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Señor JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO, identificado con C.C. N° 1.002.228.507, por presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al Señor JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO, identificado con C.C. N° 1.002.228.507, el siguiente pliego de cargo:

Cargo uno:

Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1076/2015, el cual señala, *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga..."*

Cargo dos:

Presunta transgresión al artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 *"todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la flora, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, al señor JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO identificado con C.C. N° 1.002.228.507 podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso conforme a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ⁴⁰ N° 000533 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO

ARTÍCULO SEPTIMO: Se deja el producto decomisado en tenencia del intendente Alfonso Walteros identificado con C.C. 8.787.928 en la Estación de Carabineros Remonta en Malambo.

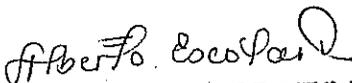
ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el artículo tercero de la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

12 JUL 2019


ALBERTO ESCOLAR VEGA

DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Daniela Ardila
Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó Dra. Juliette Slemán Chams- Asesora de Dirección

Atadilla

ASUNTO

1. Entrega Voluntaria 1.2. Medida Preventiva 1.3. Salvoconducto

4. Incautación 1.2.1. Aprehesión Preventiva 1.2.2. Decomiso Preventivo 1.3.1. Sin Salvoconducto 1.3.2. Salvoconducto Vencido

5. Restitución 1.6. Otro (Cuál?) 1.3.3. Salvoconducto Aduiterado 1.3.4. Salvoconducto Falso

CLASE DE RECURSO

2.1. Flora 2.1.2. Flora Terrestre 2.1.3. Flora Acuática 2.2. Fauna 2.2.1. Fauna Terrestre 2.2.2. Fauna Acuática

2.3. Otro (Cuál?)

INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

3.1. Fecha 26 06 2019 3.2. Zona Rural Urbana

3.3. Departamento Atlántico 3.4. Municipio Malambo 3.5. Ciudad/Correg. Vereda La Bonga

3.6. Barrio/Vereda Vereda La Bonga 3.7. Flagrancia Si No

3.8. Dirección del procedimiento La Bonga Coordenadas Geográficas

Vía Pública (Cuál?) La Bonga Establecimiento Comercial (Cuál?)

Residencia Parque Nacional Termina (Cuál?)

Finca (Lote) Área Protegida Regional Otro (Cuál?)

Comunidad Étnica Reserva de Ley 2-59

3.9. Origen del Procedimiento

Llamada Verde Puesto de Control Ambiental (PCA) Denuncia Ciudadana Comunidad Étnica

Otro (Cuál?) Patrullaje

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO

4.1. No. Cédula 1022228507 4.2. Nombre YUSIDAVAN DE LA HOZ CARULLO

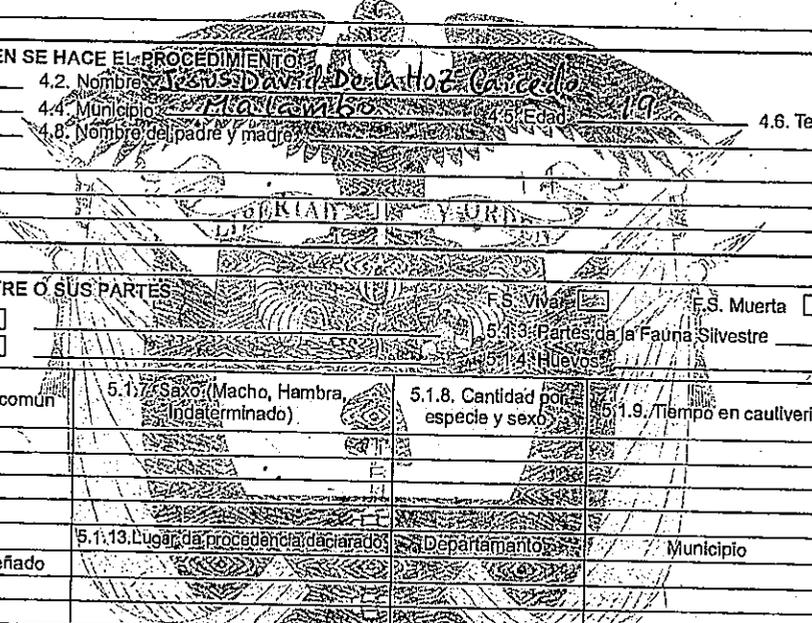
4.3. Dirección Malambo 4.4. Municipio Malambo 4.5. Edad 19

4.6. Teléfono

4.7. Ocupación

4.8. Nombre del padre y madre

4.9. Declaración



INFORMACIÓN DE LOS ESPECÍMENES

5.1. FAUNA SILVESTRE O SUS PARTES

5.1.1. Fauna Silvestre Manufacturada F.S. Viva F.S. Muerta

5.1.2. Fauna Silvestre No Manufacturada 5.1.3. Partes de la Fauna Silvestre

5.1.4. Huevos

5.1.5. Nombre científico	5.1.6. Nombre común	5.1.7. Sexo (Macho, Hembra, Indeterminado)	5.1.8. Cantidad por especie y sexo	5.1.9. Tiempo en cautiverio	5.1.10. Condición (Malo, Bueno, Regular)	5.1.11. Dieta

5.1.12. Estado de desarrollo: Castro / Preñado

5.1.13. Lugar de procedencia declarado: Malambo Departamento: Atlántico Municipio: Malambo Barrio/Vereda/Corregimiento/Predio: Vereda La Bonga

5.2. FLORA SILVESTRE

5.2.1. Nombre científico Indeterminado 5.2.2. Nombre común Carbón vegetal 5.2.3. Estado Buena F.S. Maderable F.S. No Maderable

5.2.4. Descripción Bultos de 15 kilos aprox 5.2.5. Cantidad y peso o volumen 20 bultos

5.2.6. Estado fitosanitario

5.2.7. Lugar de procedencia declarado: Departamento Atlántico Municipio Malambo Barrio/Vereda/Corregimiento/Predio Vereda La Bonga

5.2.8. Características Organolépticas: olor fuerte

ELEMENTOS MEDIOS, EQUIPOS, VEHÍCULOS, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.

Descripción: En caso de ser un Vehículo: Placas No. Tipo de Vehículo Empresa

RESPONSABLES

7.1. Funcionarios de la Autoridad Ambiental que realizan el procedimiento

Nombre Juan Castañez N. Cédula 72240591

Cargo Técnico Operativo Institución C.R.A.

Firma Juan Castañez N.

7.2. Funcionarios de la Fuerza Pública que realizan el procedimiento

Nombre Alfonso Walteros Cédula 8781928

Cargo Intendente Institución Ponal

Firma [Firma]

7.3. El procedimiento es realizado por el Comité Regional o Local de Control y Vigilancia

Nombre Entidad _____ Nombre Funcionario _____ Cédula _____ Firma _____

Nombre Entidad _____ Nombre Funcionario _____ Cédula _____ Firma _____

ELEMENTOS PARA FIJAR LAS PRUEBAS

8.1. Fecha de entrega D M A 8.2. Municipio Malambo 8.3. Departamento Atlántico

8.4. Información de quien entrega

8.5. Información de quien recibe

Nombre Alfonso Walteros

Cédula 8781928

Cargo Intendente

Institución Carabineros Malambo

Firma [Firma]

RESERVACIONES

AUTORIDAD QUE REPORTA

0144446

No. 0144446





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**



**MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL**

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

Nº S - 2019 - 041819 / MEBAR-GRUCA - 29.25

Malambo, 25 de Mayo de 2019

Doctor
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General C.R.A.
Calle 66 N° 54-43
Barranquilla.-

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
ATLANTICO CRA**

Radicación: R-0005540-2019
Fecha: 26/06/2019 08:37:59
Remitente: POLICIA NACIONAL
Anexos: 0 FL

GA

Asunto: Dejando a disposición Carbón Vegetal

Por medio del presente me permito dejar a disposición de su despacho, los elementos que se relacionan a continuación, así:

NOBRE COMUN	CANTIDAD	VALOR ECOLOGICO	VALOR TOTAL
Carbón Vegetal	20 bultos(15kg c/u) (300 kgs)	\$50.000	\$1.000.000
TOTAL			\$1.000.000

La incautación se produjo el día de hoy 24-06-2019, siendo aproximadamente las 11:10 horas, en momentos que nos encontrábamos adelantando planes encaminados a contrarrestar la explotación ilegal de flora y recursos maderables, enmarcadas dentro del Plan Choque ordenado por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, al llegar a zona enmontada de la Vereda La Boga del municipio de Malambo, observamos a una persona que tenían el carbón vegetal relacionado inicialmente a un costado de la vía, por lo tanto nos acercamos a él identificándose como JESUS DAVID DE LA HOZ CAICEDO, con cédula de ciudadanía No. 1002228507 expedida en Barranquilla (Atlántico), natural del Malambo, 19 años de edad, nacido el 13-03-2000, escolaridad bachiller, estado civil unión libre, residente en el Municipio de Malambo, sin más datos, manifestando que tenía previsto transportar el carbón para posteriormente comercializarlo, por tal motivo procedimos a materializarse los derechos de capturado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 328 Código Penal, Ilícito Aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Persona a disposición de la Fiscalía URI Soledad y carbón vegetal a disposición de su despacho. Conocieron el caso Patrulleros ROY ALXANDER YEPES, PT. YEISON CANTILLO OSPINO, PT. BRAYAN DE LA ROSA RIOS y el suscrito firmante.

Atentamente,

Intendente **ALFONSO WALTEROS LOPEZ**
Jefe Grupo de Carabineros y Guías Caninos MEBAR (e)

Anexos: 20 bultos de carbón

Elaboró: PT. Roy Yepes
Revisó: T. Alfonso Walteros
Fecha: Elaboración: 26/06/2019
C:\Carabineros 2019\Oficios Salidas

mebar.gruca@policia.gov.co
Kilometro 2 via Malambo - Sabanagrande
www.policia.gov.co



REGISTRO FOTOGRÁFICO



FECHA: 26 de junio de 2019

LUGAR: Unidad de Carabineros de la Policía Metropolitana de Barranquilla, municipio de Malambo - Atlántico.

OBSERVACIONES: Decomiso de 20 bultos de carbón vegetal por parte de la Policía Metropolitana de Barranquilla, al señor Jesús David De La Hoz Caicedo, identificado con C.C. N° 1002228507, en la Vereda La Bonga del municipio de Malambo – Atlántico.